

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LEY DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COSTA RICA

M. Sc. Patricia Herrera Gómez¹

RESUMEN

El presente artículo desarrolla el concepto de acceso a la justicia, los retos en la aplicación de este principio a los pueblos indígenas, las normas jurídicas de derecho internacional aplicables en la materia, así como la posición jurisprudencial que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en torno a este derecho, tratándose de pueblos indígenas y tribales. De seguido, analizan el nacimiento de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica y el alcance de cada uno de los catorce artículos que componen esta ley, así como su importancia para garantizar la tutela judicial efectiva en el caso de los pueblos indígenas que habitan en el territorio costarricense.

Palabras clave: Acceso a la justicia, pueblos indígenas, pertinencia cultural, interculturalidad, equidad, igualdad, cosmovisión indígena.

ABSTRACT

This article develops the concept of access to justice, the challenges in the application of this principle to the indigenous people; the applicable legal rules from the International Law; and the jurisprudential position that the Inter-American Court of Human Rights has developed about the access to justice belonging to indigenous and tribal peoples. The next step is to analyze the birth of the Costa Rican Indigenous Peoples Access to Justice Law and the scope of each one of the fourteen articles that make up this law, beside their importance to make an effective justice access in the case of the indigenous people that live in the Costa Rican territory.

Keywords: Access to justice, indigenous peoples, cultural relevance, interculturality, equity, equality, indigenous cosmovision.

Recibido: 26 de noviembre de 2024

Aprobado: 14 de mayo de 2025

¹ Es licenciada en Derecho por la Universidad de La Salle y máster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad para la Paz. Además, cuenta con dos diplomados en Investigación Criminal y Seguridad Organizacional por el Colegio Universitario de Cartago y en Derechos Humanos, Políticas Públicas y Pueblos Indígenas por la Fundación Henry Dunant. Actualmente, labora como jueza en el Tribunal Penal de Heredia, Sede Sarapiquí. Correo electrónico: herrerago@gmail.com.

Introducción

Los pueblos indígenas de Costa Rica, como resultado de la exclusión y discriminación a la que se han visto expuestos de manera histórica, enfrentan especiales dificultades para acceder a la justicia y hacer valer sus derechos.

Superar esas barreras se constituye en un tema transversal para la Administración de Justicia en el propósito de brindar un servicio de calidad que se ajuste a las características y necesidades de las personas usuarias.

Reconocer la pluriculturalidad inherente a la población que habita dentro del Estado costarricense y respetar las diferencias son un punto de partida para garantizar los principios de igualdad y dignidad humana.

La integración de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas al derecho interno es parte de aquellas acciones afirmativas en aras de alcanzar la equidad a la que tienen derecho las personas pertenecientes a los pueblos indígenas.

¿Qué es el derecho de acceso a la justicia y cuáles son sus matices cuando de pueblos indígenas se trata? Este es el tema que se analizará a continuación.

Desarrollo

Convencional, constitucional y doctrinariamente, se ha entendido el derecho de acceso a la justicia -que coincide en gran parte con el derecho a la tutela judicial efectiva- como un derecho humano esencial para hacer efectivos otros derechos humanos.

De acuerdo con Llobet Rodríguez (2018): “[...] en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el acceso a la justicia tiene dos facetas, por un lado es un derecho humano, y por el otro,

es un instrumento para garantizar los derechos humanos (p. 257)”.

Así, es un derecho cuyo valor radica en que constituye un vehículo para hacer justiciables otros derechos cuando el Estado o particulares los vulneran, deniegan o limitan injustificadamente.

En este sentido, la posibilidad de acudir a la vía judicial a hacer valer derechos, y qué tan accesibles sean los recursos y mecanismos judiciales para la persona usuaria pueden hacer una diferencia significativa en el uso y disfrute de otros derechos (sociales, económicos, culturales, civiles o políticos) que dependen de las vías judiciales para hacerse valer en la práctica.

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, de acuerdo con Sainz-Borgo (2014), el derecho de acceso a la justicia: “[...] es lo que se conoce como un derecho bisagra, pues le da efectividad a los derechos por permitir reclamar su cumplimiento y, por esta vía, garantizar la igualdad y la no discriminación (p. 9)”.

Por su parte, el exjuez de la Corte IDH, Ventura Robles (2007), se refiere al contenido del derecho al acceso a la justicia:

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución (p. 348).

En el Poder Judicial, se ha entendido la importancia de empapar el quehacer institucional con el principio de acceso a la justicia como norte, y que la Administración de Justicia sea un servicio que se ajuste a las diferentes características y necesidades de las personas usuarias.

Así, el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial de Costa Rica (2019-2024) cuenta con el principio de acceso a la justicia como uno de sus ejes transversales. Desde esta perspectiva de la institución, se entiende como tal:

Velar por la incorporación en forma transversal, de la perspectiva de las poblaciones en condición de vulnerabilidad (Población con discapacidad, adulta mayor, privada de libertad, migrante y refugiada, sexualmente diversa, indígena, afrodescendiente, víctimas del delito, víctimas de violencia sexual y doméstica, niños, niñas y adolescentes y personas en conflicto con la ley Penal Juvenil) en todo el quehacer institucional, promoviendo acciones de coordinación con los diferentes actores judiciales, para mejorar las condiciones de acceso a la justicia. (Poder Judicial, 2019, p. 24).

Como vemos, este eje transversal del Poder Judicial hace referencia a la manera en que la institución se relaciona con las diferentes personas usuarias que requieren de sus distintos servicios. Reconoce la diversidad existente en la población y que no hay una homogeneidad en las personas usuarias ni en sus características ni en sus demandas, sino que, en cambio, según sean sus particularidades, surgen diferentes necesidades y requerimientos que deberán ser atendidos por parte del Estado al brindar sus servicios.

De esta manera, la respuesta institucional no puede ser la misma ante diferentes personas usuarias, sino que deberá tomar como punto de

partida aquellos rasgos y aquellas condiciones distintivas que rigen la vida cotidiana de la población respectiva.

Sin duda, es fundamental que se conozcan quiénes son las personas usuarias para brindar un servicio de manera óptima y hacer efectivos los derechos que son judicializados; es decir, lograr un verdadero acceso a la justicia.

Solo a manera de ejemplo, la digitalización de servicios puede tanto ser una medida que facilite la tutela judicial efectiva (piénsese, por ejemplo, la posibilidad de solicitar una orden de apremio corporal por vía electrónica en contra de una persona deudora alimentaria, lo que facilita el derecho de la persona acreedora a recibir los alimentos a los que tiene derecho por sentencia judicial), como una medida que se constituya en una brecha u obstáculo cuando las personas usuarias no tienen acceso a los recursos tecnológicos básicos como una computadora, internet o servicio de electricidad (lo que impediría, por ejemplo, acceder a un expediente digital).

Tratándose de pueblos indígenas, el tema se torna aún más sensible, pues no pueden obviarse las dificultades materiales ni los patrones de discriminación estructurales que se constituyen en barreras que limitan o impiden el acceso a la justicia como derecho humano. Tomar conciencia de ello pasa por reconocer a los pueblos y las personas indígenas como un grupo vulnerable al momento de ejercitarse sus derechos en el sistema de la Administración de Justicia.

Como lo subraya la Organización Internacional del Trabajo (2009):

La posición de marginación de los pueblos indígenas se refleja con frecuencia en su limitado acceso a la justicia. No sólo corren el riesgo particular de ser víctimas

de corrupción, explotación sexual y económica, violaciones de los derechos fundamentales del trabajo, violencia, etc., sino que también cuentan con escasas posibilidades de obtener una reparación judicial. En muchos casos, los pueblos indígenas no están familiarizados con las leyes nacionales o con el sistema jurídico nacional ni cuentan con el contexto educativo ni los medios económicos que puedan garantizarles el acceso a la justicia. Por lo general, tampoco hablan ni leen el lenguaje oficial que se emplea en los procedimientos legales, por lo que pueden sentirse confundidos en la cortes, audiencias o tribunales (p. 84).

Por ello, no es extraño que la pertenencia a un pueblo indígena sea una de aquellas categorías que gozan de mayor protección, justamente por constituir un grupo poblacional que enfrenta crecientes dificultades para ejercer con plenitud sus derechos ante el sistema de administración de justicia.

Así, los pueblos indígenas se encuentran reconocidos por las “Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” como una de estas categorías de vulnerabilidad que ameritan una mayor protección por parte del Estado y que se deban tomar medidas y disposiciones que reduzcan o eliminen los obstáculos al momento de acceder a la justicia. La regla número 9 establece:

Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema

de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Las Reglas de Brasilia procuran que, cuando las personas indígenas se vean frente a un proceso judicial, no lo hagan en posición de desventaja respecto a las restantes poblaciones que forman parte del país. Además, pretende que se solventen aquellas diferencias culturales, sociales o económicas, de manera que no devengan en un perjuicio o un obstáculo injustificado para la persona interveniente en un proceso judicial, por lo que el Estado deberá adecuar el sistema judicial para que sea sensible a los obstáculos a los que se enfrenta una persona indígena al momento de ejercitar su derecho de acceder a la justicia.

En la regla número 28, se potencian las acciones de los Poderes Judiciales para garantizar a las personas en condición de vulnerabilidad asistencia técnica legal gratuita y defensa pública. Tratándose de personas indígenas, la regla número 32 tiene especial relevancia, pues hace referencia al derecho de contar con la asistencia de intérprete. Así, esta regla dispone:

Se garantizará la asistencia gratuita de una persona intérprete o traductora, cuando quien hubiese de ser interrogada o debiera prestar alguna declaración incluso como testigo, o cuando fuese preciso darle a conocer personalmente alguna resolución o documento, no conozca, no hable o no entienda el idioma utilizado en la actuación judicial respectiva [...].

Por medio de la regla número 48, se promueve la resolución de conflictos entre personas indígenas,

con arreglo a los procedimientos establecidos desde su derecho consuetudinario:

Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, la comunidad afrodescendiente y otras diversidades étnicas y culturales. Se propiciará la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal y los medios de administración de justicia tradicionales de las comunidades mencionadas, basadas en el respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Mediante la regla 49, se promueven el uso de peritajes culturales y/o antropológicos, así como el derecho a expresarse en el idioma materno, aun cuando las controversias jurídicas se sucedan fuera de territorios o comunidades indígenas.

En la regla 50, se tienen como una condición básica el respeto a la dignidad de las personas intervenientes y un trato diferenciado y adecuado a las circunstancias particulares de aquellas personas en condición de vulnerabilidad.

Mediante las reglas 51 y siguientes, se promueve el derecho a la información de las personas en condición de vulnerabilidad por parte de las diferentes instancias del sistema de Administración de Justicia.

Con la regla 58, se tutela el derecho de las personas en condición de vulnerabilidad a entender y ser entendidas al interactuar en los procesos judiciales, lo que claramente cobija también a las personas indígenas que tienen derecho a usar

y a recibir información en su idioma materno, cuando intervienen como partes ante el sistema de Administración de Justicia.

Por su parte, la regla 68 hace referencia a la consideración de los horarios de las diligencias judiciales, para lo que dispone, de interés para los efectos de los pueblos y las personas indígenas:

[...] los actos judiciales deben celebrarse puntualmente, no obstante para fijar la fecha y hora de las actuaciones judiciales, deberán tomarse en consideración las particulares circunstancias de la persona en condición de vulnerabilidad; entre otras: ubicación y condiciones geográficas del lugar de residencia, distancia con la sede judicial, medios de transporte y horarios de traslado.

Considerando a los pueblos y las personas indígenas, pero también que, en una misma persona, pueden confluir otras categorías de vulnerabilidad -lo que se conoce como interseccionalidad- conviene tener presente la regla número 72, según la cual:

Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las necesidades y particularidades de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectiva, el tipo y el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla.

La regla número 79 es específica para los pueblos y las personas indígenas y, por medio de ella, se promueve el respeto a la cosmovisión indígena. Esta indica:

En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad y cosmovisión, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, personas afrodescendientes y otras diversidades étnicas y culturales conforme al ordenamiento jurídico de cada país.

Ahora bien, tal y como la regla número 48 de las Reglas de Brasilia ya lo adelantaba, en el caso particular de los pueblos indígenas, el concepto de acceso a la justicia se amplía, ya que abarca también el derecho de los pueblos indígenas a dirimir los problemas internos propios de la convivencia diaria, conforme a su derecho consuetudinario, sus instituciones y mecanismos de resolución de conflictos. Por lo tanto, no solo contempla la vía judicial estatal, sino también las formas tradicionales de los pueblos originarios para solucionar las diferencias que surgen en la cotidianidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha ido desarrollando en sus sentencias el derecho de los pueblos indígenas a una tutela judicial efectiva, de la mano con el respeto a la identidad cultural de cada pueblo. En este orden de ideas, se recuerda el carácter interdependiente de los derechos humanos, de manera que no es posible separar el derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas de otros derechos humanos que son necesarios e indispensables para que unos y otros sean eficaces.

En el caso particular de los pueblos indígenas, conlleva reconocer las formas bajo las cuales, como colectivo, se organizan para canalizar sus demandas y asegurar su subsistencia, siendo estas formas de organización las que ostentan su representación, tanto en lo interno de cada pueblo, como en su relación con el Estado y particulares externos.

En el caso Pueblos Kaliña y Lokono versus Surinam, la Corte IDH (2015) resolvió:

251. En este sentido, la Corte estima que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, así como de otros estándares internacionales en la materia, los recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva, en tanto pueblos indígenas y tribales, así como de la personalidad jurídica individual, como miembros integrantes de dichos pueblos;
2. otorgamiento de capacidad legal para interponer acciones administrativas, judiciales o de cualquier otra índole de manera colectiva, a través de sus representantes, o en forma individual, tomando en cuenta sus costumbres y características culturales;
3. garantía de acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal- sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso, por lo que el recurso disponible deberá ser:
 - a) accesible, sencillo y dentro de un plazo razonable. Ello implica, entre otras cosas, el establecimiento de medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, a saber:
 - i) asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin;
 - ii) proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la

propiedad colectiva, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla, y

iii) facilitar el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, o a los organismos encargados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, así como facilitar la participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que ello les implique hacer esfuerzos desmedidos o exagerados, ya sea debido a las distancias o a las vías de acceso a dichas instituciones, o a los altos costos en virtud de los procedimientos.

b) adecuado y efectivo para proteger, garantizar y promover los derechos sobre sus territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, delimitación, demarcación, titulación y, en su caso, de garantía del uso y goce de sus territorios tradicionales;

4. otorgamiento de una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural, sus características económicas y sociales, su posible situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como su especial relación con la tierra, y

5. respeto de los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos.

En suma, el respeto pleno al derecho de acceso de los pueblos indígenas a la justicia implica que sus instituciones y sus productos culturales deben

ser respetados, entre los que destacan su idioma materno, sus mecanismos de resolución de conflictos, sus costumbres y normas religiosas, su estructura organizativa, entre otros.

Este pronunciamiento de la Corte IDH guarda total congruencia con los preceptos reconocidos por el convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo (en adelante, OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, los cuales desarrollan varias aristas de la relación entre justicia y pueblos indígenas.

Para el acceso de los pueblos indígenas a la justicia, es relevante el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio [...]”.

Es decir, se deberán tener en cuenta las costumbres y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, cuando se resuelva alguna controversia de índole jurídica que les atañe.

Por su parte, el artículo 9 y, aun en lo concerniente al acceso a la justicia de los pueblos indígenas, se promueve que -siempre que sea posible y compatible con los compromisos adquiridos en materia de derechos humanos- los Estados

respeten las formas y métodos tradicionales de los pueblos indígenas para sancionar las infracciones a las normas en sus comunidades. Además, como un compromiso de particular relevancia, les recuerda a los tribunales penales que conozcan de conflictos con personas indígenas que tengan en cuenta las costumbres de estos pueblos a la hora de resolverlos.

El artículo 10 implica el compromiso de los Estados de que, al momento de imponérsele a una persona indígena una sanción por medio de la justicia estatal, se tomen en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. También establece que, al momento de fijar una pena, deberá valorarse la posibilidad de imponer sanciones distintas a la prisión.

Por su parte, con relación al derecho de acceso a la justicia y a la adopción de acciones afirmativas para garantizarla, como la designación de personas intérpretes del idioma indígena materno, el artículo 12 señala:

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Evidentemente, esta serie de disposiciones del derecho internacional que pasan a integrar el ordenamiento jurídico aplicable en la medida de que son parte de los compromisos adquiridos por el Estado costarricense hacen que, por parte de todo el aparato estatal -incluyendo al Poder

Judicial-, se deban adecuar los mecanismos, las estructuras, los servicios, los métodos, las formas, etc., para que ese acceso a la justicia de los pueblos indígenas sea real y efectivo. Esto exige que se tengan siempre como norte los principios de dignidad humana, igualdad y equidad.

Estos principios son cardinales en la doctrina de los derechos humanos, por lo que los encontramos en numerosos instrumentos de la materia, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e, incluso, en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo artículo 22.3 establece: “Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley [...]”.

Siendo consecuentes, el reconocimiento en dignidad y derechos de los pueblos y las personas indígenas tiene como punto de partida el respeto a su cosmovisión. Como tal, se entiende el conjunto de valores, creencias, mitos, formas de concebir y relacionarse con el mundo y con otros seres vivos que tienen las personas pertenecientes a pueblos indígenas, por lo que integran su patrimonio cultural.

Ahora bien, para ser congruentes con estos principios de dignidad humana, igualdad y equidad, es indispensable que la manera en que nos posicionamos frente a los valores, creencias, costumbres, etc., de un determinado pueblo indígena sea con una perspectiva o enfoque intercultural.

Este enfoque es indispensable para construir una nueva manera de relacionarse con los pueblos indígenas, al punto de que la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad

de las Expresiones Culturales contempló dicho concepto en el artículo 4.8, al establecer que la interculturalidad: “Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo”.

En cuanto al concepto de diálogo intercultural, de acuerdo con la Fundación Ciudadanía Activa (2020), este hace referencia a: “[...] la relación entre culturas que implica la capacidad de comprender las particularidades de dos o más, marcos de referencia cultural, con el fin de identificar puntos de encuentro, en un entorno de reconocimiento de la dignidad y Derechos Humanos de los participantes (p. 60)”.

Ahora bien, una vez que reconocemos y abordamos con respeto las diferencias culturales existentes entre pueblos indígenas y no indígenas, y que comprendemos que los principios de igualdad y equidad se constituyen en los estándares mínimos que deben regir la relación entre Estado y pueblos indígenas, surge la necesidad de tomar aquellas medidas y disposiciones que, a manera de correctivos, tienen como fin superar las desventajas a las que se enfrentan las personas indígenas a consecuencia de la discriminación estructural o de condiciones materiales que devienen en un obstáculo para acceder a la justicia y, con ello, equiparar en oportunidades y derechos a personas indígenas y no indígenas.

Esto justifica la adopción de medidas o acciones afirmativas que reduzcan las brechas existentes, particularmente, en lo tocante al acceso a la justicia para garantizar así el principio de equidad. En este orden de ideas, en respuesta a los compromisos adquiridos por el Estado costarricense, el 28 de septiembre de 2018, la Ley 9593, Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, nació a la vida jurídica, la cual es un cuerpo de normas del derecho interno

que establece una serie de medidas afirmativas en procura de cerrar la brecha.

Esta ley inicialmente se trató bajo el Expediente Legislativo 17805, titulado en aquel momento: “Carta de Derechos sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas”.

En la exposición de motivos del entonces Proyecto de Ley y como parte de los antecedentes, se reseñó:

En el 2007, el Poder Judicial realizó un diagnóstico sobre la situación de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y relativo al acceso de las personas indígenas a la justicia estatal, en el cual se determinó que este se ve obstaculizado por múltiples factores como la falta de celeridad, el no contar con traducción ni con patrocinio jurídico especializado que conozca la realidad de las personas y comunidades indígenas. También se hace referencia a la falta de comprensión del tema y la inadecuada preparación de los y las juzgadoras para resolver asuntos relacionados con estos pueblos. (Florez-Estrada Villalta, 2010).

En este orden de ideas, a nivel institucional, se identificó parte de los obstáculos a los que se enfrentan las personas que pertenecen a los pueblos indígenas al momento de pretender acceder a los mecanismos judiciales para la resolución de conflictos.

Lo anterior justificó que se planteara el Proyecto de Ley con la finalidad de facilitar el procedimiento -un tema de forma- para las personas indígenas que indudablemente repercutiría en la calidad de la justicia que recibirían por parte de los órganos judiciales.

De acuerdo con esta misma exposición de motivos, la ley que se impulsaba tendría como objetivo: “[...] establecer unas reglas mínimas para asegurar el acceso a la justicia a las personas indígenas, tomando en cuenta que vivimos en una sociedad multicultural y pluriétnica, y que las diferencias en la cosmovisión generan diferentes expectativas ante la administración de justicia y diversas formas de solucionar los conflictos sociales” (*idem*).

Por su parte, el Proyecto de Ley también estableció como premisas:

- Se debe asegurar la igualdad ante la ley y la no discriminación de los pueblos indígenas.
- Las personas indígenas deben tener un acceso real y eficaz a la justicia.
- El sistema judicial estatal es un esquema impuesto y extraño para las comunidades indígenas, por lo que el Estado debe velar para que la aplicación de la ley se haga de la forma más respetuosa a sus costumbres y solo en los casos en los que no se pudo resolver el conflicto con los mecanismos propios internos.
- Las barreras lingüísticas generan indefensión para las personas indígenas que se relacionan con el sistema de administración de justicia (*idem*).

Además, reconoció que a: “[...] gran parte de las personas indígenas se les dificulta participar en las diferentes etapas del proceso judicial, tanto por las distancias que deben recorrer para llegar a los despachos como por los costos que esto significa y la dificultad de comprender el sistema de justicia estatal” (*idem*).

El Proyecto de Ley que fue finalmente aprobado en segundo debate y sancionado por el Poder Ejecutivo, adoptando el Número de Ley 9593, se compone de catorce artículos que hacen

referencia a diferentes puntos en la relación entre el Poder Judicial y la persona usuaria indígena, los cuales facilitan y hacen más amigable para esta última su intervención y participación en los procesos judiciales, independientemente de su rol como parte actora, demandada, testigo, ofendida o víctima, ofensora, infractora o imputada, según sea la materia.

El artículo 1.^º de esta ley establece cuál es el principio que permea todo su articulado:

Acceso a la justicia con apego a la realidad cultural: El Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales, tomando en consideración el derecho indígena siempre y cuando no transgreda los derechos humanos, así como tomando en cuenta su cosmovisión.

El artículo 2.^º exige como un estándar mínimo el trato digno a las personas indígenas considerando las particularidades culturales de sus pueblos e impulsa el desarrollo de acciones afirmativas que disminuyan la inequidad.

El artículo 3.^º reúne varios derechos de las personas indígenas: el derecho que tienen de ser informadas sobre sus deberes y derechos frente al sistema de Administración de Justicia, independientemente de si forman parte de un proceso judicial, y en relación con los requisitos y las características de los procesos. Por otro lado, se establece el derecho que tienen de que les brinden esta información en su idioma materno. Esto conlleva el compromiso del Poder Judicial de contar con personas peritas intérpretes que faciliten esa comunicación.

El artículo 4.^º, imbuido de la referida vulnerabilización de los pueblos indígenas,

establece como una acción afirmativa brindarles carácter prioritario a los asuntos judiciales en los que intervenga una persona indígena.

En cuanto al artículo 5.º, este les recuerda a las autoridades jurisdiccionales el derecho internacional aplicable en materia de derechos humanos y pueblos indígenas, al momento de conocer y resolver un asunto en que intervengan personas usuarias indígenas. Además, promueve la solución alternativa de los conflictos con perspectiva restaurativa, cuando se considera necesario tomar en cuenta la participación y la postura de las comunidades indígenas. Es importante que este artículo también establece que, en la comunicación o información que se brinde, se debe evitar el lenguaje técnico y tomar en cuenta la cosmovisión de los pueblos indígenas al buscar la solución de la controversia.

El artículo 6.º hace mención al derecho de las personas indígenas que intervienen en un proceso judicial de contar con una persona perita intérprete de su idioma materno. Asimismo, dispone una medida con perspectiva de género: en el caso de las mujeres indígenas, estas deben ser auxiliadas por una intérprete del mismo género.

Por otra parte, aunque establece que es obligación del Poder Judicial contar con sus listas de intérpretes, también reconoce el derecho de la persona usuaria de tener como intérprete a una persona de su elección y confianza.

Independientemente de la materia, las personas usuarias indígenas podrán contar de manera gratuita con la asesoría legal de la Defensa Pública. Esto es lo que se reconoce en el artículo 7.º de esta ley. Además, le impone al Poder Judicial el costo de pericias en aquellos casos en los que la parte indígena interesada no cuente con los medios económicos para sufragarlas. Aunado a lo anterior, deposita en las universidades

públicas la colaboración al Poder Judicial en la elaboración de peritajes culturales.

Siempre en la tónica de estos medios de prueba, el artículo 8.º les impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de ordenarlos para que se incluyan en la discusión del proceso “las costumbres, las tradiciones y los conceptos normativos de los pueblos indígenas”, cuando sean necesarios para resolver el conflicto sometido a su conocimiento.

El artículo 9.º establece la facultad del Poder Judicial de conservar el registro de las pericias culturales o antropológicas realizadas en los diferentes procesos judiciales en los que intervienen personas indígenas, con fines meramente académicos o institucionales. No obstante, estos deberán divulgarse necesariamente con el consentimiento de las personas involucradas en las pericias y reservando sus datos de identificación individualizantes.

El artículo 10.º hace hincapié en la importancia de la capacitación de las personas funcionarias judiciales en materia de derechos de pueblos indígenas, estableciendo la obligatoriedad del programa educativo. Además, encomienda esta labor de formación continua a la Escuela Judicial. Muy a tono con el principio de justicia abierta, en el artículo 11.º, se delega el desarrollo de giras a las diferentes Contralorías de Servicio del Poder Judicial con la finalidad de informar a las personas indígenas en su idioma materno, sobre sus derechos frente a la Administración de justicia.

El artículo 12.º le impone al Poder Judicial la obligación de mantener de manera actualizada un diagnóstico de las dificultades y obstáculos a los que se enfrentan las personas indígenas para acceder a la justicia. Esta norma también contiene algunos lineamientos de carácter administrativo, como el control que la Comisión de Acceso a

la Justicia deberá llevar de la estadística de los asuntos en que intervienen personas indígenas y deberá observar que los despachos judiciales cumplan con el carácter prioritario de estos asuntos por sobre otros. Asimismo, impone obligaciones de tipo estadístico al departamento, hoy Dirección de Planificación del Poder Judicial. Por su parte, el artículo 13.^º procura que el desarrollo de actividades de relevancia para las personas indígenas sea un tema abordado y desarrollado desde los planes estratégicos del Poder Judicial. También impulsa la desconcentración de servicios como una medida para facilitar el acceso físico de las personas indígenas al sistema judicial.

Finalmente, el artículo 14.^º promueve la coordinación interinstitucional entre el Poder Judicial y otras organizaciones estatales y no gubernamentales, cuyos planes contemplen la atención de personas indígenas.

Conclusiones

Como logra desprenderse de la lectura y del análisis del articulado de la Ley N.^º 9593, Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, este instrumento jurídico plantea no solamente una mejora del servicio de la Administración de Justicia dentro de los procesos judiciales donde intervienen personas indígenas con recursos auxiliares de la justicia, por ejemplo, el empleo de intérpretes del idioma; la procuración de medios de prueba que tomen en cuenta los usos, costumbres y valores de la comunidad indígena con los peritajes culturales; la asistencia letrada gratuita independientemente del proceso y la materia; la subvención por parte del Estado del costo económico de aquellas pericias que normalmente corren a cargo de la parte interesada; pero que, en este caso, tratándose de personas indígenas y por su condición de vulnerabilidad, en principio, se les exime de su erogación; el derecho de las personas indígenas a

ser informadas sobre sus derechos y obligaciones en su idioma materno; el derecho a que el conflicto jurídico sea resuelto con respeto al derecho consuetudinario de su pueblo indígena de origen y que se procure la solución pacífica y alternativa, sino también establece o promueve una serie de cambios a nivel estructural, institucional e interinstitucional que redundan todos en su conjunto en un acercamiento a la garantía de acceso a la justicia en condiciones de equidad, recortándose o superándose aquellos obstáculos del sistema judicial que generan inequidad.

Se trata de una manera de abordar el problema del acceso de los pueblos indígenas a la justicia con una perspectiva de género, intercultural, de manera continua en el tiempo que no se agota en unas acciones específicas, sino que obliga a que constantemente se evalúe y reevalúe el estado de la situación con miras a mejorar la calidad de los servicios judiciales que se les brindan. Es decir, tiende hacia un acceso a la justicia con pertinencia cultural para lograr una mayor equidad en la prestación de los servicios que ofrece el Poder Judicial en los asuntos en que se ve involucrada una persona indígena.

A partir de la aplicación de este cuerpo de normas y otras del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos por parte de las personas operadoras jurídicas, los principios de igualdad, equidad y dignidad humana, tratándose de personas pertenecientes a pueblos indígenas, pueden pasar del papel a la realidad.

En definitiva, se requiere que nos desprendamos de mitos, estereotipos, prejuicios y actitudes que solo han perpetuado la discriminación y la exclusión de estos pueblos originarios y que, en su lugar, utilicemos los lentes de la interculturalidad para aproximarnos de una manera mucho más respetuosa y, con ello, brindar un servicio público con pertinencia cultural.

Bibliografía

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado el 15 de noviembre de 2023, de

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (23 de febrero de 1970). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ley N.º 4534).* Recuperado el 8 de septiembre de 2023, de

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (11 de diciembre de 1968). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Ley N.º 4229-B).* Recuperado el 16 de enero de 2024, de

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=20579&nValor3=21899&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (4 de diciembre de 1992). *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional de Trabajo. (Ley N.º 7316).* Recuperado el 15 de diciembre de 2023, de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55652&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (16 de diciembre de 2010). *Convención*

sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. (Ley N.º 8916). Recuperado el 11 de agosto de 2024, de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=69647&nValor3=83759&nValor5=2

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (24 de julio de 2018). Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica. (Ley N.º 9593). Recuperado el 3 de marzo de 2023, de

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87319&nValor3=113704&strTipM=TC

Corte IDH. (25 de noviembre de 2015). *Caso Pueblos Kaliña y Lokono versus Surinam.* Recuperado el 13 de agosto de 2024, de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

Florez-Estrada Villalta, J. M. (30 de julio de 2010). *Carta de Derechos sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas. Proyecto de Ley (Expediente Legislativo n.º 17805).* Costa Rica. Recuperado el 14 de febrero de 2024, de

<http://consultassil.asamblea.go.cr/frmConsultaProyectos.aspx>

Fundación Ciudadanía Activa. (2020). *Guía para la atención institucional de los pueblos indígenas de Costa Rica.* Costa Rica.

Llobet Rodríguez, J. (2018). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías penales.* San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Sainz-Borgo, J. C. (2014). Acceso a la justicia. *Congreso Internacional inclusividad, no*

discriminación y acceso a la justicia, pp. 9-10. Heredia. Recuperado el 25 de febrero de 2024, de <https://www.kas.de/es/web/rspla/einzeltitel/-/content/memoria-del-congreso-internacional-inclusividad-no-descriminacion-y-acceso-a-la-justicia#>

OIT. (2009). *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT*. Recuperado el 24 de febrero de 2024, de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_113014.pdf

Poder Judicial de Costa Rica. (s. f.). *Plan Estratégico Institucional (2019-2024)*. Recuperado el 14 de febrero de 2024, de <https://pei.poder-judicial.go.cr/index.php/planes?download=9:plan-estrategico-2019-2024-pdf>

Ventura Robles, M. E. (2007). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*. En M. E. Ventura Robles & M.

Ventura R. (Ed.). *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Vol. I, pp. 345-370. San José, Costa Rica. Recuperado el 13 de febrero de 2024, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23938.pdf>

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (Marzo de 2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Recuperado el 12 de agosto de 2024, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>